

Interrogantes Sobre el Modelo Parlamentario de Enjuiciamiento Político

Questions About the Parliamentary Model of Political Prosecution

Fecha de Recepción: 01 de noviembre del 2023

Fecha de Aprobación: 22 de noviembre del 2023

Melgarejo, Jorge¹

Universidad Nacional de Asunción. Paraguay

Resumen

El mecanismo de destitución de los altos funcionarios del Estado que ha sido establecido por los Founding fathers en la Constitución de los Estados Unidos (el impeachment) ha instaurado el denominado modelo parlamentario o legislativo, por el cual el Congreso es el órgano exclusivamente facultado para su puesta en marcha. Este modelo ha sido importado por una gran parte de los países latinoamericanos, posterior a los procesos de independencia, permaneciendo como un modelo perenne. Por supuesto, con las variantes y particularidades que fueron adaptándose en cada constitución. El caso paraguayo es un ejemplo en este sentido que da cuenta del arraigo que tiene en el constitucionalismo el denominado juicio político. Si los distintivos que rodean este modelo se mantienen como una suerte de tradición, nuevos cuestionamientos fueron

vislumbrándose en las últimas décadas, en especial con los estándares que la Corte Interamericana de derechos humanos fue desarrollando en su jurisprudencia con relación a los procesos de destitución de altos magistrados. Esto sin duda pone en discusión y nos lleva a formular interrogantes sobre algunos de los principios teóricos que se desprenden de las garantías procedimentales que se buscan salvaguardar bajo este modelo llevado adelante por actores forjados en la política.

Palabras claves: modelo parlamentario de destitución, juicio político, Corte Interamericana de derechos humanos.

Abstract

The mechanism for the removal of high-ranking State officials established by

1. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción (2013). Magíster en Derechos Humanos y Democratización para América Latina y el Caribe por la Universidad Nacional de San Martín (Buenos Aires, 2016). Especialista en Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Asunción (2018). Actualmente, estudiante del Programa de Doctorado en Derecho Público por la Universidad Paris-Cité (Francia). Las citas en idiomas francés e inglés utilizadas fueron traducidas por el autor. jorgemelgarejo_89@hotmail.com

the Founding Fathers in the Constitution of the United States has established the so-called parliamentary or legislative model, whereby the Congress is the body exclusively empowered to implement it. This model has been imported by most of the Latin American countries, after the independence processes, remaining as a perennial model. Of course, with the variants and particularities that were adapted in each constitution. The Paraguayan case is an example in this sense that shows how deeply rooted the so-called impeachment trial is in constitutionalism. If the distinctive features surrounding this model are maintained as a sort of tradition, new questions have been emerging in recent decades, especially with the standards that the Inter-American Court of Human Rights has been developing in its jurisprudence in relation to the impeachment of high-ranking judges. This undoubtedly raises questions about some of the theoretical principles that are derived from the procedural guarantees that are sought to safeguard under this model carried out by actors forged in politics.

Key words: parliamentary model of impeachment, impeachment trial, Human rights, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights.

1. *Introducción*

En el marco de la teoría constitucional, en general, se prevé que la responsabilidad de los altos funcionarios pueda ser evaluada por un órgano que disponga de la “legitimidad suficiente”¹ para ejercer tal facultad. En una democracia representativa, señala Olivier Beaud,

¹ Delfont (2006), *Responsabilité pénale et fonction politique* LGDJ.

Mombyky

Mecanismo jepe’aha umi omba’apóva ha oĩva yvatehápe omba’apóre Tetãme guarã omopyendáva Founding fathers Estados Unidos tekomoñangávape (el impeachment) omopyendáva modelo parlamentario o legislativo, péva rupive Atyha ha’e órgano hesehapete mbo’ehaveo omoñepyrũvo. Ko ta’anga rapo oñemoñuahẽ heta tetãme América Latina-pe, proceso de independencia rire, ha opyta ta’anga rapo perenne ramo. Añetehápe, umi oñemováva tekomoñangáva rupive. Ko paraguayope ojuhúva ha’e peteĩ techapyrã ko’ã mba’e rehe, ohechaukáva rapo orekóva constitucionalismo ojeheróva juicio político. Ko’ã jekuaa ojeréva ta’anga rapo rehe opyta marandu ramo, ñeporandu pyahu ojehecha paary ohasávape, ha poravopyre umi estándar ta’anga rapo Corte Interamericana ava mba’ete rehegua omba’apóva ijurisprudencia rupive ojoajúvo umi apopa’y oñemosẽva rehe oguerekóva magistrado yvategua kuéra. Péva katuete omopu’ã ñomongeta ha ñandegueraha jajapo haguã porandu ambue principios teóricos osẽva umi garantía procesal ohekáva oñeñangareko ko ta’anga rapo omotenondéva umi actor forjado política-pe.

Ñe’ẽ momba’e guasupy: ta’anga rapo ñemosẽha parlamentario kuéra oipurúva, juicio político-kuéra, Corte Interamericana ava mba’ete rehegua.

la autoridad normalmente investida de este deber de control es el Parlamento², órgano que en la ficción encarna la expresión de la voluntad nacional³. El procedimiento de destitución⁴ resulta ser el mecanismo de carácter incontestablemente político⁵- para apartar del poder a quienes *a priori* transgreden sus obligaciones constitucionales. Al denominarlo mecanismo, entrevemos indefectiblemente un conjunto de componentes que buscan asegurar un fin, como lo es el control del poder. En este sentido, ¿qué tipo de responsabilidad está en juego? Aunque suene tautológico, desde el momento en que las causales de destitución se encuentran previstas en la constitución y siendo que el procedimiento compete al ámbito del derecho constitucional, hablamos de una *responsabilidad constitucional*. La persona, como autoridad y como ciudadano, se debe a los fines sistemáticos que el texto fundamental ha instituido para la convivencia dentro del Estado. La destitución se hace necesaria entonces con el objeto de proteger los intereses públicos⁶. Adaptando la expresión de Alain Laquièze, “es la acción del Estado la que está en juego, es decir, una acción (...) ejercida en aras del interés público”⁷.

Ahora bien, cada régimen ha lidiado de forma diferente para la configuración⁸ del procedimiento de destitución de los altos funcionarios. No solamente desde el punto de vista de la previsión constitucional sino de como los actores políticos y la doctrina han interpretado la forma de concebirlo. En regímenes como el de Paraguay, que siguen el modelo matricial de los Estados Unidos, el denominado *juicio político* es llevado adelante exclusivamente por los parlamentarios. Siguiendo la ya tradición constitucional, es el Senado el órgano elegido para realizar el juzgamiento y tomar la decisión final. En este breve trabajo, abordamos, por una parte, la naturaleza del órgano juzgador bajo este modelo parlamentario de destitución: ¿es ella de naturaleza “bifronte”? A partir de una aproximación teórica para comprender la función del Senado, por otra parte, analizamos algunos de los cuestionamientos que se ponen en entredicho bajo este modelo. Controversias que no eran ajenas a los autores de la doctrina más “vieja”, pero que se avivan hoy con los estándares *in crescendo* que ha venido fijando la

² Beaud, O (1999), *Le sang contaminé : essai critique sur la criminalisation de la responsabilité des gouvernants*, Presses universitaires de France.

³ Daugeron, B. (2011). *La notion d'élection en droit constitutionnel*. Dalloz.

⁴ En el trabajo utilizaremos indistintamente los términos “procedimiento de destitución” y “juicio político”.

⁵ Gély, M. L. (2003). *La responsabilité du Président aux États-Unis d'Amérique*. En *La responsabilité pénale du Président de la République*. L'Harmattan.

⁶ González Calderón, J. (1909). *Poder legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las Provincias. Organización y funcionamiento*. Valerio Abeledo Editor.

⁷ Laquièze, A. (2007). *La responsabilité en régime parlementaire*. En *Constitution et responsabilité - Des responsabilités constitutionnelles aux bases constitutionnelles des droits de la responsabilité*. Montchrestien.

⁸ Roa, J., Karam de Chueiri, V., et al. (2018). *Derechos políticos y garantías judiciales en procesos de impeachments: subsidiariedad y deferencia en el SIDH*. Universidad Externado de Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de sus sentencias, en los casos vinculados con juicios políticos a altos magistrados. El objetivo del presente artículo no es buscar respuestas concretas, sino edificar algunas interrogantes pertinentes.

2. El Senado, el órgano elegido

Partimos de la premisa de que el control que ejerce el Congreso, a través de los dispositivos previstos en la Constitución como el procedimiento de destitución, debe ser concebido “como un control de tipo *político*”⁹. El afán de utilizar este adjetivo tiene como fin caracterizar la fisonomía del mecanismo constitucional. De todas maneras, a pesar de que la adjetivación parezca un ejercicio sencillo, si examinamos de manera más profunda la naturaleza del juicio político a los altos funcionarios, podemos encontrarnos *prima facie* con una suerte de criatura bifronte, a semejanza del dios Jano. Por un lado, el carácter “político” del procedimiento, teniendo en cuenta el órgano que participa y los tipos de causales para el juzgamiento. Por otro lado, el carácter “judicial” que rodea el desarrollo del proceso. Como bien se refirieron Joseph Bathélemy y Paul Duez, “las dos palabras "justicia" y "política" parecen jurar que van unidas”¹⁰. Esta dificultad de precisar la naturaleza no solo ha generado disidencias desde la génesis misma del procedimiento moderno del *impeachment*, considerando al modelo matricial nacido de los Estados Unidos, sino continúa representando un campo de disputa de posiciones doctrinarias. Tomamos entonces como punto de arranque de nuestro abordaje, al órgano encargado del juzgamiento.

Dentro del modelo parlamentario (bicameral) de destitución, es el Senado el que debe llevar adelante todo el proceso de juzgamiento que derivará en la decisión de destituir al alto funcionario acusado o absolverlo de culpa. Es inevitable que surja la pregunta, ¿por qué el Senado? Ya en las discusiones de la Convención de Filadelfia de 1787, algunos de los *Founding fathers* eran contrarios a que sea la Cámara alta la designada para decidir en los procesos de *impeachment* por la deriva que podían suscitar las eventuales facciones formadas, entre otras explicaciones. El mismo Thomas Jefferson criticaría al año siguiente de la Convención, la concepción de “transferir la jurisdicción de un tribunal íntegro e ilustrado a otro tribunal que, a pesar de su eminencia, no tiene ni ilustración ni probidad”¹¹, manteniendo

⁹Mora-Donatto, C. (2001). *Instrumentos constitucionales para el control parlamentario. Cuestiones Constitucionales* - Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1.

¹⁰ Barthélemy, J., & Duez, P. (2004). *Traité de droit constitutionnel*. París: Éditions Panthéon Assas.

¹¹ Carta a William Rutledge (París, 02 de febrero de 1788) en JEFFERSON Thomas, *Mélanges politiques et philosophiques extraits des Mémoires et de la correspondance de Thomas Jefferson : précédés d'un Essai sur les principes de l'école américaine ; et d'une traduction de la Constitution des Etats-Unis...*, Paris, Paulin (Libraire-éditeur), 1833, p. 319. Esta consideración, lo escribía cuando trascurría el proceso de Hastings en

esta posición al decir luego que el *impeachment* es “el arma más formidable que puede ponerse en manos de una facción dominante”¹². Las primeras defensas argumentativas vendrían con la publicación del “El Federalista”, en el cual Hamilton, tomando en cuenta que las cuestiones del *impeachment* girarían en torno a las “infracciones que derivan de la mala conducta de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o la violación de una confianza pública”¹³, expresaba que el Senado resultó ser el órgano indicado a criterio de la Convención, para ejercer de forma apropiada esta importante misión¹⁴ de juzgar estas situaciones. Se trataba de preservar que el *affaire* tenga el carácter de una investigación nacional¹⁵. Si bien Hamilton hablaba del carácter “judicial”¹⁶ del rol del Senado, alegaba al mismo tiempo que la naturaleza del procedimiento no puede jamás estar atada a “reglas tan estrictas”¹⁷. Como órgano juzgador sólo tiene la facultad de destituir al funcionario acusado y decidir su inhabilitación para ejercer cargos públicos. De este modo, los estadounidenses rompen con “esa tradición de arbitrariedad”¹⁸ que poseía la Cámara inglesa de los Loes. El juzgamiento, de cimientos políticos, va a adquirir con el tiempo un mayor refuerzo reglamentario y de las prácticas para que ese carácter “judicial” no se vea avasallado por una actuación intempestiva de los legisladores¹⁹.

La introducción del modelo matricial en las constituciones latinoamericanas trajo consigo en el desarrollo de la doctrina, la consagración del carácter político del juzgamiento. En efecto, cuando la obra de Story se tradujo al español, la palabra *impeachment* fue traducida como “juicio político”²⁰, haciendo caso a la indicación del autor estadounidense de que esa era

Inglaterra. Agregamos el detalle, que fue escrita un mes antes de que se publicaran los N° 65 y 66 de “El Federalista”, que defendían la institución del Senado como Tribunal del *impeachment*.

¹² Carta a Madison (15 de febrero de 1798) en *Ibid.*

¹³ “*The subjects of its jurisdiction are those offences which proceed from the misconduct of public men, or, in other words, from the abuse or violation of some public trust*”. Federalist N° 65 en HAMILTON Alexander, JAY John et MADISON James, *The Federalist*, Liberty Fund, 2001, p. 338.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Gilson, B. (1982). *La découverte du régime présidentiel*. Librairie générale de droit et de jurisprudence. p. 166.

¹⁶ Federalist N° 65 en Hamilton, A...*op. cit.*, p. 337.

¹⁷ *Ibid.*, p. 338.

¹⁸ Barthélemy, J., & Duez, P. (2004). *Traité de droit constitutionnel*. París: Éditions Panthéon Assas.

¹⁹ Podemos evocar las enseñanzas de Constant, quien se ha referido sobre el órgano que debe juzgar la responsabilidad de los ministros: “el tribunal que debe pronunciarse sobre estas complicadas cuestiones da al acusado, por su organización, la garantía de que utilizará su poder, más o menos discrecional, para evaluar con justicia, no sólo los actos, sino también las razones. La posición, el carácter y los intereses de los jueces deben reflejar esta garantía”. CONSTANT Benjamin, *Cours de politique constitutionnelle*, Paris, Librairie de Guillaumin, 1872, p. 411.

²⁰ Eguiguren Praeli, F. (2007). *La responsabilidad del presidente: razones para una reforma constitucional*. Fondo Editorial, PUCP, Lima, p. 178.

la naturaleza del instituto²¹. El juicio político es una traducción “inteligente pero libre”²² que se ha hecho, lo que testimoniaba la concepción que se tendrá sobre el procedimiento de destitución, sobre todo con la introducción de la causal de “mal desempeño de las funciones” en las constituciones argentina y paraguaya. Los publicistas de estos países durante las últimas décadas del siglo XIX, en general, defendían que sea el Congreso -por ende, el Senado como órgano juzgador- el que lleve exclusivamente el juicio político; los parlamentarios “son los que están en mejor aptitud de saber cuándo se violan las leyes, de apreciar la mala conducta y la conveniencia de adoptar un temperamento extremo”²³. Sin embargo, había quienes dudaban del rol otorgado a los senadores y advertían del poder extremo conferido. El autor argentino Manuel Estrada, hablaba de que en el Senado “sus miembros representan elementos políticos y llevan a los juicios las preocupaciones del partidismo ciego”²⁴; al convertirse en “juez de todos los actos del Poder Ejecutivo”²⁵ se podía destruir el equilibrio de poderes dentro del propio sistema de gobierno²⁶. El autor paraguayo Federico Codas, en su trabajo de tesis, manifestaba a su vez que la causal de “mal desempeño” daba a los parlamentarios “un poder discrecional en perjuicio de la independencia de los departamentos Ejecutivo y judicial”²⁷. El defecto inicial del sistema aseveraba el autor francés Francisque Perrin, era su perdición: “los miembros de la Cámara Alta son y seguirán siendo inevitablemente hombres de partido”²⁸. De cualquier forma, el modelo parlamentario se ha conservado a lo largo del tiempo, y en la actualidad son varios los países sudamericanos que mantienen este esquema para el desarrollo del juicio político²⁹.

3. ¿Políticos “disfrazados” de jueces?

²¹ *Ibid.*

²² Seall-Sasiain, J. (1999). *Las inmunidades, el desafuero y el juicio político, en la Constitución de 1992*. Revista jurídica de la Facultad de Derecho (UNA). p. 276.

²³ Calandrelli, A. (1917). *Lecciones de Derecho constitucional. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca*. Tipo-Litografía « La Buenos Aires ».p. 213.

²⁴ Estrada, J. M. (1895). *Curso de Derecho constitucional, federal y administrativo. Conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires en los años 1877, 1878 y 1880*. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.p. 484. Sugiere así la creación de un tribunal extraordinario que pueda estar libre de las pasiones e influencias de las agrupaciones políticas.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Codas, F. (1898). *Derecho constitucional. Juicio político*. Escuela Técnica Salesiana, p. 69.

²⁸ Perrin, F. (1900). *De la responsabilité pénale du chef de l'État et des ministres en France depuis la chute de l'Ancien régime jusqu'à nos jours*. Imprimerie Allier Frères.p. 125.

²⁹ Algunos de los países sudamericanos que mantienen al Senado como órgano juzgador en la actualidad son Paraguay, Argentina, Uruguay y Chile. Brasil y Colombia lo conservan para el juzgamiento de las infracciones de tipo políticas. Perú y Ecuador preservan el modelo parlamentario con un esquema unicameral, con la particularidad de que dentro del diseño ecuatoriano se requiere el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional para los delitos penales.

El procedimiento de destitución tiene en sí una justificación implícita, y es que la responsabilidad de los altos funcionarios debe ser “garantizado por un tercero”³⁰. Asimismo, buscar un órgano especial por fuera del Congreso, para procurar salvaguardar un pretendido equilibrio entre los poderes del Estado, no parece representar una caución pues se comprende que él también podría “excederse y habría por lo tanto la necesidad de un segundo moderador, el cual a su vez requeriría otro, y así sucesivamente nos veríamos conducidos a una serie interminable”³¹. La última palabra permanece en manos de la representación parlamentaria. Se concede a los senadores, como altos representantes³², la competencia de ser los jueces *políticos* “idóneos” para evaluar la conducta de los altos funcionarios y emitir un veredicto en “nombre de la nación”; la cual es mantenida como una tradición constitucional difícil de trastocar. Pero esta tradición hoy tiene nuevas críticas teórico-prácticas, colocando desde luego el actuar del Senado en tela de discusión. Antes de profundizar esto, validamos de que la Cámara alta ejerce su facultad como un tribunal de juzgamiento constitucional³³: debe realizar una valoración de tipo constitucional, en base a la prerrogativa y a las causales constitucionales previstas, que desembocará en una decisión constitucional. Puede resultar una redundancia hacer esta enunciación. La constitución les brinda a los senadores la potestad de ser investidos como juzgadores-intérpretes. Tildar al Senado de “tribunal especial” nos resulta inadecuado. Es, llanamente, un tribunal de naturaleza distinta, que dicta un veredicto no jurisdiccional. El verbo “juzgar” debe ser entendido en una acepción amplia.

Bajo esta configuración, el procedimiento de destitución no puede jamás compararse o equipararse a un tribunal jurisdiccional³⁴. La confusión-tensión en todo caso es palpable en este esquema, debido a que se ha rodeado de elementos y técnicas procedimentales propios de la jurisdicción ordinaria. Desde el juramento *ab initio* de impartir justicia con rectitud, la necesidad de la contradicción acusación-defensa, la recepción de pruebas, presentación de

³⁰ Beaud, O. (2000). *La responsabilité politique face à d'autres formes de responsabilité des gouvernants. Pouvoirs*, 92.

³¹ Silva Santistéban, J. (1874). *Curso de derecho constitucional*. A. Bouret é hijo.p. 103.

³² Como dice Bruno Dugeron, “el sistema representativo se convierte, sin desnaturalizar, en el mediador privilegiado de las aspiraciones del pueblo para controlar a los gobernantes”. DAUGERON Bruno, *Les ambiguïtés du parlementarisme et de sa responsabilité politique : entre volonté parlementaire et volonté électorale*, en *Mélanges offerts à Philippe Lauvaux*, Paris, Panthéon-Assas, 2020, p. 336.

³³ Rememorando lo que afirmaba Butler, en el *impeachment* de Andrew Johnson (1868) al calificar al Senado de “tribunal constitucional”. MICHAUT Françoise, *La procédure de destitution sur impeachment aux États-Unis*, Paris, L'Harmattan, 2002, p. 186.

³⁴ “No existe duda sobre su naturaleza, claramente diferente de la jurisdiccional, pues se trata de un instrumento que está en manos de la representación popular, del Congreso de la Nación”. CAMACHO Emilio, *El juicio político en la Constitución de 1992. La responsabilidad institucional de los altos cargos públicos*, en *Comentario a la Constitución. Tomo III - Homenaje al décimo quinto aniversario*, Corte Suprema de Justicia, 2007, p. 524. La “intromisión” del Senado en la función judicial es más aparente que real, ya que su juicio sólo puede dar lugar a una condena, la destitución”, ARDANT Philippe, Introduction, in *Responsabilité pénale et vie publique en France et à l'étranger*, Paris, Éditions Panthéon Assas, 2002, p. 17.

alegatos, deliberación, o la presencia en algunos casos, del presidente de la Corte Suprema de Justicia para conducir el proceso cuando el acusado es el jefe de Estado. La impronta del carácter “judicial” del proceso, en nuestra posición, no puede ser un argumento³⁵ para ilustrarlo como un mecanismo bifronte³⁶. Debemos, ante todo, describir que tipo de valoración efectúa el Senado al momento de juzgar las acusaciones. Siendo sujetos políticos³⁷, la valoración *-política-* que realiza el órgano juzgador, no escapa a la lógica de la “libre apreciación”³⁸. La adjetivación nuevamente invocada, puntualiza, por una parte, que los senadores se congregan siempre como cuerpo político³⁹. Por otra parte, indica que la apreciación como intérpretes constitucionales no está sujeta a la rigurosidad⁴⁰ requerida a los jueces ordinarios. Esto no quiere decir que el Senado puede actuar al margen de la Constitución. Los senadores-jueces deben ajustarse al encuadre constitucional. La apreciación, más bien, está inserta en un margen algo más ensanchado. Aún, cuando causales como el “mal desempeño” puedan *-ilusoriamente-* estar explicitadas por una ley, o como el caso de los “crímenes de responsabilidad” en Brasil que están *prima facie* bien definidos, la interpretación queda sumida a un margen fluctuante. Las situaciones (acusaciones) a ser evaluadas por los senadores, a veces, tomando lo que decía Paulo Brossard, trascienden “la esfera de la pura legalidad, se insertan en realidades políticas, se vinculan a problemas de gobierno, se insertan en planes en los que la autoridad se ve abocada a actuar según juicios de conveniencia, oportunidad y utilidad, bajo el imperio de circunstancias imprevistas y extraordinarias”⁴¹. Bajo este esquema, esta valoración de los “juzgadores” es el cimiento del propio juicio político. Ineluctablemente, la política hará sentir su influencia. No obstante, estas consideraciones han sido una variable constante tanto en el desarrollo de la “vieja” doctrina como en la doctrina algo más reciente. Los cuestionamientos teórico-prácticos más

³⁵ “La índole jurisdiccional del juicio político no lo convierte en un proceso judicial, porque se trata de una actividad jurisdiccional a cargo de un órgano eminentemente político como es el Senado”. BIDART CAMPOS German, *Compendio de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 319.

³⁶ Élisabeth Zoller, contrariamente afirma que tanto “el juramento, y muchos otros indicios del procedimiento seguido, muestran que, cuando se estatuye como jurisdicción de juzgamiento en los casos de *impeachment*, el Senado deja manifiestamente de ser una asamblea política. Es un tribunal con un procedimiento muy jurisdiccional”. ZOLLER Élisabeth, *L'impeachment aux États-Unis*, en *Responsabilité pénale et vie publique en France et à l'étranger*, Éditions Panthéon Assas, 2002, p. 32.

³⁷ García Roca, J. (2017). *Control parlamentario y convergencia entre presidencialismo y parlamentarismo. Cuestiones constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 9.

³⁸ Mora-Donatto, C. *art. cit.*, p. 90.

³⁹ Armagnague, J. F. (1995). *Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva Constitución nacional*. Buenos Aires: Depalma, p. 62.

⁴⁰ Preferimos el término “rigurosidad” antes que emplear la noción de “objetividad”.

⁴¹ Brossard de Souza Pinto, P. (1965). *O impeachment: aspectos da responsabilidade política do Presidente da República*. Oficinas Gráficas da Livraria do Globo. p. 141.

recientes forjan nuevas tracciones con relación a la función del Senado, y a la naturaleza del mismo procedimiento de destitución.

4. (Nuevos) cuestionamientos inevitables

Como primer punto, debemos hablar del impulso que en las últimas décadas ha tenido la cuestión de los derechos humanos en la región latinoamericana, con la pujante influencia del Sistema interamericano a través de sus dos órganos de protección, la Corte IDH y la Comisión Interamericana (CIDH). Los estándares que viene asentando la Corte IDH en su jurisprudencia van empujando a una transformación en la forma de concebir al juicio político, y por ende a las actuaciones del órgano juzgador. Esta potencia de los derechos humanos⁴², va creando un nuevo espectro doctrinal en el cual se reivindica un mayor amparo de las garantías del debido proceso al momento de desarrollarse el juzgamiento. Esto, sin duda, está íntimamente ligado con la experiencia de los casos que han llegado al Sistema Interamericano. Así entramos al segundo punto, que es cuestionamiento -y bien justificado- al ejercicio (hiper) discrecional del órgano juzgador frente a los sujetos pasibles de destitución. Se cuestiona que se siga sustentando la posición de que “los órganos políticos, porque son simplemente electos democráticamente, tienen una condición autorreferente donde ellos pueden establecer el procedimiento, pueden establecer las reglas, pueden calificar sus propias actuaciones”⁴³. La Corte IDH viene estimulando a proteger principalmente a los altos magistrados de justicia en los procesos de juicio político frente al actuar del órgano juzgador, aunque sin entrar aún a controvertir la fisonomía del procedimiento. El debate mayor se ha desencadenado asimismo con las amenazas y destituciones perpetradas por los parlamentarios contra Presidentes de la región sudamericana. Esta realidad expandida, al tratarse de una figura tan relevante como lo es el Presidente, ilustra que su permanencia en el cargo puede circunscribirse a una “cuestión exclusiva de votos”⁴⁴, lo que muestra la posición de desventaja del Jefe de Estado -en el denominado régimen presidencial- al no existir otras válvulas constitucionales de compensación⁴⁵. El juzgamiento puede pasar por una discrepancia

⁴² Expresiones de José Ramón Cossío (perito) en CORTE IDH, *Audiencia Pública. Caso Ríos Ávalos y otros Vs. Paraguay. Parte 2*, 2021.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Cano Radil, B. (2003). *Manual de derecho constitucional y político*. Ed. Jurídicas Catena. p. 597.

⁴⁵ “Como las Constituciones presidencialistas suelen facultar al Congreso para destituir al presidente (mediante un juicio político o una declaración de incapacidad), pero no le permiten al presidente que disuelva el Congreso, los legisladores se encontraban en una posición más segura para enfrentar al Ejecutivo”. PÉREZ-LIÑAN Aníbal, *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina*, Buenos Aires, Fondo de cultura económica, 2009, p. 110.

política⁴⁶ que evapore cuestiones facciosas o personales⁴⁷, cobijadas por supuesto en el “lenguaje de la legalidad constitucional”⁴⁸. Esta situación de deriva del ejercicio interpretativo de los parlamentarios, ya advertida en las hipótesis de los citados autores del siglo XIX en una época en que los casos de juicios políticos eran rarísimos, muestra que la concepción práctica del procedimiento de destitución ha mutado en países como Paraguay, a pesar de no haber sido ideado como una potencial “herramienta de uso cotidiano”⁴⁹ sino como de uso excepcional: un mecanismo de *ultima ratio* en casos de manifiesto abuso de poder⁵⁰. La “gran pieza de artillería en el arsenal del Congreso”⁵¹ ha dejado de ser un mecanismo de utilización complicada.

Mantener la justa medida entre el espíritu de justicia con el espíritu partidista⁵², cuando que la voluntad parlamentaria se basa en “opiniones propias y convicciones políticas”⁵³, representa una búsqueda *per se* empantanada. Y si bien el juzgamiento no puede compararse con el voto de censura, pues el componente de “confianza” (entendido como apoyo o crédito acordado a la persona) no parece propio del juicio político; sin embargo, nos preguntamos, ¿el Senado, en esta configuración procedimental parlamentaria no estaría actuando con un enclave (escondido o manifiesto) de “voluntad-confianza”, tanto para lograr o evitar la destitución? Acaso, ¿el propio juicio político no tiene encriptado *ab origine* esta predisposición de “voluntad-confianza”, atemperado por el encuadre de causales constitucionales y el carácter “judicial” del procedimiento? O evocando lo que expresaba René Capitant, cuando definió el alcance de *haute trahison* en el anterior procedimiento de destitución del jefe del Estado francés: se trata de “una moción de censura pronunciada en formas particularmente solemnes”⁵⁴. Pérez-Liñán reflexiona sobre una de las maneras de interpretar el juicio político, cuando el “componente político es el elemento dominante bajo

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Fernández Arévalos, E., Moreno Ruffinelli, J. A., & Pettit, H. A. (2012). *Constitución de la República del Paraguay: comentada, concordada y comparada* - Tomo II. Intercontinental Editora. p. 1011.

⁴⁸ Micheli, D. D., Sánchez, J. T., & Roberts, K. M. (2022). *Tenuous Pacts and Multiparty Coalitions: The Politics of Presidential Impeachment in Latin America*. *Journal of Latin American Studies*, Cambridge University Press. p. 4.

⁴⁹ Baranger, D. (2009). *Les clauses d'impeachment et les différents sens du mot "Constitution" aux États-Unis, en La responsabilité du chef de l'État*. París: Société de législation comparée. p. 23.

⁵⁰ Hummel, J. (2021). *La procédure d'impeachment contre Donald Trump peut-elle être qualifiée de conflit constitutionnel?* En JP blog.

⁵¹ Bryce, J. (1911). *La République américaine. Tome I. Le Gouvernement national*. M. Giard et E. Brière. p. 314.

⁵² Brossard de Souza Pinto, P. *op. cit.*, p. 147.

⁵³ Spagnoli, F. (2019). *Impeachment presidenziale in America Latina: una forma di responsabilizzazione dell'Esecutivo o un golpe istituzionalizzato?*. DPCE Online, 40. p. 2022.

⁵⁴ Capitant, R. (1982). *Écrits constitutionnels*. Éditions du Centre national de la recherche scientifique. p. 396.

este diseño constitucional”⁵⁵, por lo que el juzgamiento refleja más bien la voluntad parlamentaria de acuerdo con los umbrales de mayoría exigida⁵⁶. La configuración del juicio político, por más escudos y garantías procedimentales que se prevengan para el juzgamiento, no ofrece una respuesta cierta frente a un “empleo político o partidista del procedimiento”⁵⁷; el factor partidista puede desplegar sus efectos⁵⁸. El Senado, al concedérsele esa potestad de evaluación *política* de las causales constitucionales, puede operar irremediabilmente bajo “principios de libertad y oportunidad”⁵⁹ para la formulación de su decisión, sea para deshacerse del alto funcionario, sea para protegerlo.

5. Principios en tensión

Una de las interrogantes que nos debemos hacer, es si los principios que buscan dar un supuesto carácter “judicial” al proceso de juzgamiento pueden ser compatibles con la naturaleza política del modelo parlamentario de destitución. La Corte IDH ha venido vislumbrando estándares que, bajo el control de convencionalidad, los Estados deben tener en consideración al momento de llevar adelante un juicio político. La jurisprudencia de la Corte ha asentado que todo proceso que derive en una sanción debe observarse a la luz del art. 8 de la Convención americana. La aplicación de las garantías judiciales, entendiéndose como “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁶⁰, debe regir en el juicio político⁶¹. Entre las garantías procesales que la Corte ha pregonado intermitentemente en su jurisprudencia, se puede mencionar el de la “imparcialidad”⁶². Este presupuesto del derecho exige que

⁵⁵ Pérez Liñan, A. (2018). *Presentación - Amicus Curiae para Solicitud de opinión consultiva relativa a la figura del juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. p. 4.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Bronfman Vargas, A. (2005). *El Tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político*. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 2. p. 111.

⁵⁸ Hummel J. La procédure d'impeachment...*art. cit.*

⁵⁹ Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. Ciudad de México: UNAM. p. 187.

⁶⁰ CORTE IDH, *Tribunal Constitucional vs Perú (2001)*, par. 69.

⁶¹ La Corte se ha valido del margen que ofrece el art. 8, pues éste se extiende al orden penal, civil, laboral, fiscal o de *cualquier otro carácter*. Es la “diferencia” con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que refiere fundamentalmente al “carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal”. En efecto, el Tribunal Europeo en el caso *Paksas c. Lituania* (2011), ha indicado que “66. (...) en el marco de un procedimiento de *impeachment* contra el Presidente de la República por una violación grave de la Constitución o un incumplimiento del juramento constitucional, la destitución y la inelegibilidad (que es una consecuencia de la misma) son una respuesta a la responsabilidad constitucional del Jefe del Estado; por lo tanto, quedan fuera del ámbito “penal” en virtud de su finalidad. 67. El Tribunal concluye que el artículo §6.1 del Convenio no es aplicable al procedimiento ante el Tribunal Constitucional, ni en su aspecto civil ni en su aspecto penal”. No obstante, se puede denotar un cambio en las consideraciones del Tribunal Europeo con el caso *Haarde c. Islandia* (2017).

⁶² Se puede leer, por ejemplo, en los casos del Tribunal Constitucional vs. Perú (2001), Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (2013), y Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay (2021).

“el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a –y movidos por– el derecho”⁶³.

Empero, ¿cómo se podría efectivizar la garantía de imparcialidad frente a parlamentarios que responden irremediabilmente a intereses partidarios, a maniobras políticas y electorales, a los vaivenes de la “opinión” pública? Es inevitable que la lógica de la política desfigure la presumida intención de imparcialidad. Suponiéndose aún de la moderación de los senadores, en algún momento previo o durante el juzgamiento pudieron haber tomado posición a favor o en contra del alto funcionario⁶⁴. Los casos estudiados hasta hoy por la Corte giran mayormente sobre altos magistrados destituidos o cesados; el refuerzo de estos recaudos para un debido proceso tiene vinculación estrecha con la búsqueda de protección de la independencia judicial⁶⁵. La Corte se ha preocupado en que los Estados eviten decisiones arbitrarias que puedan vulnerar la función de la judicatura en el cuadro del principio de la separación de poderes. Otras cauciones procedimentales previstas, también generan fricciones en términos teóricos y fundamentalmente en términos prácticos. Se habla, por ejemplo, de la necesidad de seguir criterios de “racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad”⁶⁶ cuando se ejercen potestades discrecionales como lo hace el Congreso. ¿Cómo se podrían graduar y modular estas garantías frente a la naturaleza -política- de las “evaluaciones” que realizan los parlamentarios? Otras precauciones se pueden extraer de la jurisprudencia y sujetarse a los procedimientos de destitución, como ser el “deber de motivación”⁶⁷. Sobre esto, la Corte ha dado una relativa orientación al decir que

⁶³ CORTE IDH, *Ríos Ávalos y otro vs Paraguay* (2021), p. 118.

⁶⁴ Effa, J. P. (2011). *La responsabilité pénale des ministres sous la Ve République*. L'Harmattan. p. 206. Manuel Ramírez Candia señala que el juzgamiento “no se halla limitado por los principios de la independencia e imparcialidad que son propios del control jurídico”. RAMÍREZ CANDIA Manuel, *Derecho constitucional paraguayo. Tomo II*, Asunción, Litocolor, 2016, p. 212.

⁶⁵ Se puede leer el siguiente trabajo: FERRER MAC-GREGOR Eduardo, Juicio político a jueces, independencia judicial y desvío de poder (Sobre el caso Tribunal constitucional vs Ecuador), en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III: Justicia*, UNAM, 2015.

⁶⁶ CORTE IDH, *Tribunal...op. cit.*, par. 64, k.

⁶⁷ CORTE IDH, *Apitz Barbera vs Venezuela* (2008), par. 77.

“los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca”⁶⁸.

La justificación razonada demanda que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁶⁹.

Lo interesante es que la Corte IDH ha sido prudente al no buscar fijar un sistema procesal particular⁷⁰, dejando a los Estados la voluntad para determinar el que consideren adecuado, siempre que se respeten las garantías⁷¹ trazadas en su jurisprudencia. No ha insinuado tampoco un cambio del modelo de juicio político: “(...) lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo”⁷². Ni se ha precipitado a emitir una interpretación general, cuando rechazó -a nuestro criterio, acertadamente- la solicitud de opinión consultiva sobre “Democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos”, presentada por la CIDH en el 2017. Rescatamos uno de los puntos resolutive de la decisión de la Corte:

“17. En atención a lo anterior, el Tribunal estima que el responder a las preguntas de la Comisión Interamericana en los términos planteados, es decir, de realizar consideraciones en abstracto sobre la compatibilidad de un gran número de modelos de juicio políticos o procedimientos de *impeachment*, no podría considerar en debida forma las particularidades del diseño institucional de los diversos mecanismos de control horizontal que existen en la región. Estos diseños en muchas ocasiones son productos históricos, que responden a las necesidades y a la experiencia constitucional de cada sociedad y ameritan un análisis detallado y contextualizado para determinar su compatibilidad con la Convención Americana, lo que solo podría realizarse en el marco de un caso contencioso”⁷³.

⁶⁸ CORTE IDH, *López Mendoza vs Venezuela* (2011), pár. 202.

⁶⁹ CORTE IDH, *Maldonado Ordoñez vs Guatemala* (2016), pár. 87.

⁷⁰ CORTE IDH, *Rico vs. Argentina* (2019), pár. 58.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² CORTE IDH, *Ríos Ávalos...op. cit.*, pár. 98.

⁷³ CORTE IDH, *Resolución de 29 de mayo de 2018 – Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, pár. 17. La Corte también ha rechazado otra solicitud de opinión

La compatibilización de las garantías esgrimidas por la Corte con el modelo parlamentario de destitución no es una cuestión fácil de dilucidar. Principios que exigen un rigor más técnico, cuando que la realidad práctica de los juicios políticos nos muestra que es ilusorio proyectar en los senadores-jueces esa exigencia. ¿Podemos reflexionar entonces en principios *híbridos* que se adecuen a la naturaleza del procedimiento, o hablar de un debido proceso *particular*? Esto claramente lo pensamos en la hipótesis de que el modelo parlamentario de destitución siga permaneciendo como forma de evaluar a los altos funcionarios. Otra dificultad que se presenta, como el caso paraguayo, es que no se da la distinción ni por *ratione personae* ni *ratione materiae*. Todos los altos funcionarios se encuentran en pie de igualdad. El mismo procedimiento rige para el Presidente de la República, quien a través de la elección ha recibido una “investidura”, a decir de Maurice Hauriou⁷⁴, y del cual emana un principio de protección del mandato. Y rige también para los Ministros de la Corte Suprema, para quienes se pretende una protección por medio del principio de independencia judicial; imperando además las mismas causales de acusación para todos. Las preocupaciones para examinar hipotéticas recetas constitucionales y convencionales por supuesto, lo pensaríamos en base a las situaciones que nos ofrece la realidad de cada régimen, especialmente cuando se da una activación frecuente del procedimiento de destitución.

6. Breves reflexiones

Es necesario comprender que esta cuestión no puede encerrarse en el universo de una Constitución escrita o de la Convención americana. Existen componentes “no escritos” que rodean la actuación de los órganos constitucionales, y en este caso, que caracterizan los procedimientos de destitución. Ciertamente el rol que ha tenido el Alto tribunal interamericano ha sido sugestivo en el sentido de poner en entredicho la forma en que se han llevado a cabo los juicios políticos con relación a altos magistrados. Habrá que esperar aún su posición tratándose de Presidentes⁷⁵, pero es indudable que el patrón jurisprudencial sobre el debido proceso va a mantenerse. Ahora bien, el asunto va más allá de esta labor subsidiaria. Por ello es difícil plantearse criterios globales cuando que cada Estado “ha regulado el juicio

consultiva sobre la cuestión del juicio político, presentada por el Secretario General de la OEA en el 2016. Ver Resolución de la Corte IDH del 23 de junio de 2016.

⁷⁴ Dageron, B. (2022). *Révocation “populaire” et responsabilité “électorale”*. En *La révocation populaire des élus*. Mare & Martin.p. 105.

⁷⁵ Tenemos el caso del ex – presidente Fernando Lugo que ha sido admitido por la CIDH en diciembre de 2021. Ver Informe N° 387/21 - Petición 35-13. Informe de Admisibilidad (Fernando Armindo Lugo Méndez, Paraguay), CIDH, 2021.

político a la luz de sus propias experiencias y tradición constitucional”⁷⁶, y cuando influyen otros elementos como el sistema de partidos, la cultura política. La ingeniería constitucional tampoco puede predecir todos los escenarios de transformación de la realidad política. No toda respuesta se encontraría necesariamente en la disposición de un texto constitucional⁷⁷ o convencional. Igualmente, al confiar al órgano parlamentario -fuese un Congreso bicameral o unicameral- un rol preponderante en el procedimiento, ya sea para decidir acusar al alto funcionario, y para evaluar y decidir sobre la destitución, el cimiento político permanece en mayor o menor grado. Si admitimos esta substancia, se debe admitir y reconocer que el procedimiento tendrá ineludiblemente como componente el “juego de mayorías”. El derecho y la política en el procedimiento están intensamente imbricados, y no se trata sólo de garantizar el debido proceso sino de la configuración misma del régimen. Adaptando la expresión de Aubert, “todo se reduce a una cuestión de mayoría”⁷⁸. Cuando la mayoría es sólida⁷⁹, ella puede servir de “escudo legislativo”⁸⁰ para cobijar al alto funcionario ante una posible iniciativa para desencadenar el procedimiento o ante una posible destitución. Si no se tiene esa mayoría, o es inestable, el procedimiento podría tender a activarse más fácilmente. Permitiendo la potestad “monopolizadora” al cuerpo legislativo, y no existiendo otras válvulas constitucionales, el juego de mayorías permanecerá como un elemento fuerte.

Si no se piensa en la reforma del modelo parlamentario de destitución (o en la distinción *ratione personae* y *ratione materiae* de los sujetos pasibles), entonces deben plantearse las correcciones necesarias. Lograr un “equilibrio razonable”⁸¹ en este modelo, nos resulta una pretensión teórica ilusoria. El objeto principal es cómo amortiguar la voluntad parlamentaria, moderadora por excelencia, más aún si observamos los escenarios en que se ha dado una especie de “captación”⁸² parlamentaria del régimen, como lo es en nuestra posición el caso paraguayo. Los estándares vislumbrados sirven como insumos para remodelar

⁷⁶ Gobierno de Chile, Observaciones del Estado de Chile a la solicitud de Opinión consultiva sobre la “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos, Corte IDH, 2018, p. 7.

⁷⁷ Beaud, O. (2001). *La controverse doctrinale autour de la responsabilité pénale du Président de la République Pour une autre interprétation de l'article 68 de la Constitution. Revue Française de droit administratif*.p. 1190.

⁷⁸ Lauvaux, P., & Le Divellec, A. (2015). *Les grandes démocraties contemporaines*. PUF.p. 256.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ “La creación de un “escudo legislativo” contra el juicio político depende tanto del número de legisladores leales en el Congreso como de los umbrales de votos requeridos constitucionalmente para evitar un juicio político”. Pérez-Liñan A. *Juicio político al presidente...op. cit.*, p. 230.

⁸¹ Mendonça Bonnet, J. C. (2021). *El juicio político en la Constitución de 1992. En Anuario de Derecho Constitucional*. La Ley. p. 44.

⁸² Utilizando a la inversa la expresión del profesor Armel Le Divellec con relación al caso francés (régimen parlamentario de captación presidencial). LE DIVELLEC Armel, *Parlementarisme négatif et captation présidentielle. La démocratisation française dans la “cage d’acier” du présidentielisme*, en *Les 60 ans de la Constitution : 1958-2018*, Paris, Dalloz, 2018.

principios que se adapten verdaderamente al modelo parlamentario de destitución. No se debe exagerar su alcance, pues siempre resultarán insuficientes frente a la dominación de la política⁸³ en este esquema. Para ello la autolimitación del órgano también es un fenómeno importante⁸⁴. Lo que se debe buscar es evitar las manipulaciones parlamentarias, que las garantías *readaptadas* mitiguen las maniobras políticas e impidan que el procedimiento sea un “puro y simple instrumento de dominación”⁸⁵. Por la extensión del trabajo, y como indicamos al comienzo, el objetivo es realizar estas interrogantes para sincerar el debate. Es la virtud del derecho, que siempre ofrecerá nuevos portales y salidas.

7. Bibliografía

Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. Ciudad de México: UNAM.

Ardant, P. (2002). *Introduction, in Responsabilité pénale et vie publique en France et à l'étranger*. París: Éditions Panthéon Assas.

Armagnague, J. F. (1995). *Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva Constitución nacional*. Buenos Aires: Depalma.

Baranger, D. (2009). *Les clauses d'impeachment et les différents sens du mot "Constitution" aux États-Unis, en La responsabilité du chef de l'État*. París: Société de législation comparée.

Barthélemy, J., & Duez, P. (2004). *Traité de droit constitutionnel*. París: Éditions Panthéon Assas.

Beaud, O. (1999). *Le sang contaminé: Essai critique sur la criminalisation de la responsabilité des gouvernants*. Presses universitaires de France.

Beaud, O. (2000). *La responsabilité politique face à d'autres formes de responsabilité des gouvernants*. *Pouvoirs*, 92.

⁸³ Effa J. P., *op. cit.*, p. 67.

⁸⁴ Pimentel, C. M. (1999). *Responsabilité et typologie des régimes politiques*. En *La responsabilité des gouvernants*. Descartes & Cie.p. 62.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 62. Bien lo advertía Silva Santisteban hace bastante tiempo: “cuando una Asamblea tiene la conciencia de su poder, cuando sabe que sus resoluciones no están sujetas a revisión, ni enmienda, cuando está persuadida de que su voluntad es soberana, no hay valladar bastante firme para contenerla”. SILVA SANTISTEBAN José, *op. cit.*, p. 126.

Beaud, O. (2001). *La controverse doctrinale autour de la responsabilité pénale du Président de la République Pour une autre interprétation de l'article 68 de la Constitution. Revue Française de droit administratif.*

Bidart Campos, G. (2005). *Compendio de derecho constitucional.* Ediar.

Bronfman Vargas, A. (2005). *El Tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político. Revista de Derecho (Valparaiso), 2.*

Brossard de Souza Pinto, P. (1965). *O impeachment: aspectos da responsabilidade política do Presidente da República.* Oficinas Gráficas da Livraria do Globo.

Bryce, J. (1911). *La République américaine. Tome I. Le Gouvernement national.* M. Giard et E. Brière.

Calandrelli, A. (1917). *Lecciones de Derecho constitucional. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca.* Tipo-Litografía « La Buenos Aires ».

Camacho, E. (2007). *El juicio político en la Constitución de 1992. La responsabilidad institucional de los altos cargos públicos.* En *Comentario a la Constitución. Tomo III - Homenaje al décimo quinto aniversario, Corte Suprema de Justicia.*

Cano Radil, B. (2003). *Manual de derecho constitucional y político.* Ed. Jurídicas Catena.

Capitant, R. (1982). *Écrits constitutionnels.* Éditions du Centre national de la recherche scientifique.

Codas, F. (1898). *Derecho constitucional. Juicio político.* Escuela Técnica Salesiana.

Constant, B. (1872). *Cours de politique constitutionnelle.* Librairie de Guillaumin.

Corte IDH

- *Tribunal Constitucional vs Perú (2001).*
- *Apitz Barbera vs Venezuela (2008).*
- *López Mendoza vs Venezuela (2011).*
- *Maldonado Ordoñez vs Guatemala (2016).*

- *Resolución de 29 de mayo de 2018 – Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Rico vs. Argentina (2019).*
- *Audiencia Pública. Caso Ríos Ávalos y otros Vs. Paraguay. Parte 2, 2021.*
- *Ríos Ávalos y otro vs Paraguay (2021).*

Daugeron, B. (2011). *La notion d'élection en droit constitutionnel*. Dalloz.

Daugeron, B. (2020). *Les ambiguïtés du parlementarisme et de sa responsabilité politique: entre volonté parlementaire et volonté électorale*. En Mélanges offerts à Philippe Lauvaux. Panthéon-Assas.

Daugeron, B. (2022). *Révocation "populaire" et responsabilité "électorale"*. En La révocation populaire des élus. Mare & Martin.

Delfont. (2006). *Responsabilité pénale et fonction politique*. LGDJ.

Effa, J. P. (2011). *La responsabilité pénale des ministres sous la Ve République*. L'Harmattan.

Eguiguren Praeli, F. (2007). *La responsabilidad del presidente: razones para una reforma constitucional*. Fondo Editorial, PUCP, Lima.

Estrada, J. M. (1895). *Curso de Derecho constitucional, federal y administrativo. Conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires en los años 1877, 1878 y 1880*. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

Fernández Arévalos, E., Moreno Ruffinelli, J. A., & Pettit, H. A. (2012). *Constitución de la República del Paraguay: comentada, concordada y comparada - Tomo II*. Intercontinental Editora.

Gély, M. L. (2003). *La responsabilité du Président aux États-Unis d'Amérique*. En *La responsabilité pénale du Président de la République*. L'Harmattan.

Gilson, B. (1982). *La découverte du régime présidentiel*. Librairie générale de droit et de jurisprudence.

- Gobierno de Chile. (2018). *Observaciones del Estado de Chile a la solicitud de Opinión consultiva sobre la “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos*, Corte IDH.
- González Calderón, J. (1909). *Poder legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las Provincias. Organización y funcionamiento*. Valerio Abeledo Editor.
- Gicquel, J.-É. (2010). *Les conflits constitutionnels sous la Ve République. En Les conflits constitutionnels : le droit constitutionnel à l'épreuve de l'histoire et du politique*.
- Hamilton, A., Jay, J., & Madison, J. (2001). *The Federalist*. Liberty Fund.
- Hummel, J. (2021). *La procédure d'impeachment contre Donald Trump peut-elle être qualifiée de conflit constitutionnel?* En JP blog.
- Jefferson, T. (1833). *Mélanges politiques et philosophiques extraits des Mémoires et de la correspondance de Thomas Jefferson : précédés d'un Essai sur les principes de l'école américaine; et d'une traduction de la Constitution des Etats-Unis...* Paulin (Libraire-éditeur).
- Laquière, A. (2007). *La responsabilité en régime parlementaire. En Constitution et responsabilité - Des responsabilités constitutionnelles aux bases constitutionnelles des droits de la responsabilité*. Montchrestien.
- Lauvaux, P., & Le Divillec, A. (2015). *Les grandes démocraties contemporaines*. PUF.
- Le Divillec, A. (2018). *Parlementarisme négatif et captation présidentielle. La démocratisation française dans la “cage d'acier” du présidentielisme. En Les 60 ans de la Constitution : 1958-2018*. Dalloz.
- Mendonça Bonnet, J. C. (2021). *El juicio político en la Constitución de 1992. En Anuario de Derecho Constitucional*. La Ley.
- Michaut, F. (2002). *La procédure de destitution sur impeachment aux États-Unis*. L'Harmattan.

- Micheli, D. D., Sánchez, J. T., & Roberts, K. M. (2022). *Tenuous Pacts and Multiparty Coalitions: The Politics of Presidential Impeachment in Latin America*. *Journal of Latin American Studies*, Cambridge University Press.
- Mora-Donatto, C. (2001). *Instrumentos constitucionales para el control parlamentario*. *Cuestiones Constitucionales - Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1.
- Pérez-Liñan, A. (2009). *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina*. Fondo de cultura económica, Buenos Aires.
- Pérez Liñan, A. (2018). *Presentación - Amicus Curiae para Solicitud de opinión consultiva relativa a la figura del juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Perrin, F. (1900). *De la responsabilité pénale du chef de l'État et des ministres en France depuis la chute de l'Ancien régime jusqu'à nos jours*. Imprimerie Allier Frères.
- Pimentel, C. M. (1999). *Responsabilité et typologie des régimes politiques*. En *La responsabilité des gouvernants*. Descartes & Cie.
- García Roca, J. (2017). *Control parlamentario y convergencia entre presidencialismo y parlamentarismo*. *Cuestiones constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Ramírez Candia, M. (2016). *Derecho constitucional paraguayo*. Tomo II. Litocolor.
- Roa, J., Karam de Chueiri, V., et al. (2018). *Derechos políticos y garantías judiciales en procesos de impeachments: subsidiariedad y deferencia en el SIDH*. Universidad Externado de Colombia.
- Seall-Sasiain, J. (1999). *Las inmunidades, el desafuero y el juicio político, en la Constitución de 1992*. *Revista jurídica de la Facultad de Derecho (UNA)*.
- Silva Santistéban, J. (1874). *Curso de derecho constitucional*. A. Bouret é hijo.
- Spagnoli, F. (2019). *Impeachment presidenziale in America Latina: una forma di responsabilizzazione dell'Esecutivo o un golpe istituzionalizzato?*. *DPCE Online*, 40.
- Zoller, É. (2002). *L'impeachment aux États-Unis*. En *Responsabilité pénale et vie publique en France et à l'étranger*. Éditions Panthéon Assas

